

Sres.

ZOFINGEN SECURITIES S.A.

PRESENTE

Ref.: DECLARACIÓN JURADA Para operaciones de:

- (i) ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- (ii) transferencias a otras entidades depositarias del exterior; y/o
- (iii) transferencias de otras entidades depositarias del exterior.

Quien (es) suscribe(n), en representación de la Cuenta Comitente Nro:

Atento (A) el mandato oportunamente firmado por el cual los autoricé/autorizamos a la administración discrecional de mi/nuestra cartera, o (B) la orden cursada en el día de la fecha para que Uds. procedan a la venta de valores con liquidación en moneda extranjera/la transferencia a otras entidades depositarias -lo que resulte aplicable-, declaro/amos bajo juramento (*marcar lo que corresponda*)¹:

(i) No hemos efectuado ninguna operación de egreso por el mercado de cambios, en el día de la fecha, ni en los 90 días anteriores a la fecha de la presente instrucción de venta de valores negociables o su transferencia a un agente de custodia del exterior [1].

(ii) [En caso de transferencia a entidades depositarias del exterior de valores negociables con liquidación en moneda nacional, cualquiera sea la ley de emisión de los mismos] ha transcurrido al menos 1 día hábil desde su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables [2].

(iii) [En caso de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera en jurisdicción local o extranjera transferidos desde entidades del exterior en moneda extranjera, cualquier sea la ley de emisión de los mismos] ha transcurrido al menos 1 día hábil desde su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables [3].

(iv) No mantengo en carácter de titular y/o cotitular, en ningún agente inscripto, posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local, ni he recibido financiamiento en moneda local de ningún tipo a través de operaciones en el ámbito del mercado de capitales, cualquiera sea la moneda de liquidación [4].

(v) No he sido exceptuado de ingresar los fondos del cobro de exportaciones de servicios en los plazos normativos previstos por encuadrarme en las situaciones establecidas en el punto 2.2.2. de la Comunicación "A" 7953, incluyendo sus normas complementarias y modificatorias, en los 90 días previos a la presente instrucción, o 90 días previos a esta instrucción.

(vi) No he adquirido en el exterior los valores negociables que son objeto de la presente instrucción con liquidación en moneda local.

(vii) [En caso que el comitente fuera del exterior -personas humanas y/o jurídicas- y posea C.D.I. o C.I.E., que no revista el carácter de intermediario y/o entidad similar radicada en el exterior regulado por Comisión de Valores u otros organismos de control y realice alguna de las siguientes operaciones para sí mismo: (a) venta en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (b) canje de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (c) transferencia de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (d) adquisición en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (e) adquisición de CEDEARs; o (f) adquisición de títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera, sin superar el importe de \$200.000.000 [5]] La presente instrucción es realizada para mi propia cartera y con fondos propios y no supera esta instrucción el límite diario de \$200.000.000.

(viii) [En caso que el comitente revista el carácter de intermediario o entidad similar radicado en el exterior regulado por Comisión de Valores u otros organismos de control y realice alguna de las siguientes operaciones actuando por cuenta y orden de terceros o por cuenta propia y con fondos propios (a) venta en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (b) canje de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (c) transferencia de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (d) adquisición en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (e) adquisición de CEDEARs; o (f) adquisición de títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera, sin superar el importe de \$200.000.000 [5].] La presente instrucción no supera el límite diario de \$200.000.000.

(ix) [En caso que el comitente revista el carácter de intermediario o entidad similar radicado en el exterior regulado por comisiones de valores u otros organismos de control y realice alguna de las siguientes operaciones actuando en calidad de depositarios de acciones de sociedades emisoras locales para dar cumplimiento al pago de dividendos a tenedores -locales argentinos o extranjeros- de certificados de depósito en custodia en el exterior (GDS/ADR/ADS) correspondientes a tales emisoras, mediante la realización de una o más operaciones con valores negociables destinadas a implementar dicho pago en el exterior (a) venta en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (b) canje de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (c) transferencia de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (d) adquisición en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (e) adquisición de CEDEARs; o (f) adquisición de títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera [5]] Los requisitos requeridos en la mencionada Resolución 1018 de la CNV para implementar el pago en el exterior han sido cumplimentados.

(x) [En caso que el comitente posea CUIT y realice alguna de las siguientes operaciones por cuenta y orden de terceros (a) venta en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (b) canje de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (c) transferencia de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (d) adquisición en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (e) adquisición de CEDEARs; o (f) adquisición de títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera[5]] La presente instrucción no supera el límite diario de \$200.000.000.

[1] A excepción de las operaciones permitidas de acuerdo a lo establecido en el punto 3.16.3.6 de la Comunicación "A" 8035, y del punto 4 de la Comunicación "A" 8108.

[2] Dicho plazo de tenencia mínima no será requerido cuando los valores negociables sean (i) producto de la colocación primaria de bonos BOPREAL emitidos por el Tesoro Nacional o por el Banco Central de la República Argentina; o (ii) transferencias de importadores de bienes y servicios que hayan adquirido en una suscripción primaria BOPREAL, cuando el valor de mercado no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor, o (iii) se trate de acciones y/o CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) con negociación en mercados regulados por la CNV.

[3] Dicho plazo de tenencia mínima no será requerido para ventas de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos.

[4] Dicha limitación no será de aplicación respecto de (i) emisiones de deuda con autorización de oferta pública emitida por la CNV; (ii) la venta de valores negociables con liquidación en moneda y jurisdicción extranjera de bonos BOPREAL emitidos por el Banco Central de la República Argentina adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; (iii) de otros títulos valores cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor; o (iv) ventas de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos.

[5] No deberá observarse lo dispuesto en caso de (i) ventas en el país o en el exterior de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) o las transferencias de los mismos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria; (ii) ventas con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias a depositarios del exterior que concreten los importadores de bienes y servicios que hayan adquirido en una suscripción primaria de bonos BOPREAL, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor;; o (iii) ventas de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos.

Acepto la Declaración Jurada

Dirección de E-mail:

Aclaración:

.....

Firma